



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 27/2015.**

En Madrid, a 20 de febrero de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra el Acuerdo de la Junta electoral de la Real Federación Española de Golf (RFEG), de 9 de febrero de 2015, por la que se constituye provisionalmente la Mesa electoral única de la circunscripción autonómica de deportistas de Andalucía, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 17 de febrero se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. X, que tuvo entrada en la RFEG el 10 de febrero.

En el recurso se impugna el Acuerdo de la Junta electoral de la RFEG, de 9 de febrero de 2015, por la que se constituye provisionalmente la Mesa electoral única de la circunscripción autonómica de deportistas de Andalucía. Solicita el recurrente, tras formular quejas genéricas sobre la escasa publicidad que ha tenido el proceso electoral, que se constituya una Mesa electoral en cada una de las provincias donde existen delegaciones territoriales de la Federación Andaluza de Golf.

**Segundo.**- En el expediente informativo constan el informe de la Junta electoral de la RFEG y las alegaciones presentadas por D. Y apoyando la decisión de la Junta electoral federativa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo es competente para conocer del presente recurso con base en el artículo 22.a) y c) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- En el presente caso nos encontramos ante unas elecciones parciales para cubrir una baja sobrevenida en la Asamblea. Ahora bien, del expediente se deduce que la RFEG ha cumplido escrupulosamente las normas relativas a la convocatoria y su publicidad que establece la Orden ECI/3567/2007. Aun cuando el recurrente formula quejas genéricas sobre la insuficiencia de esa publicidad, lo cierto es que en el suplico de su escrito de recurso no se refiere a esta cuestión y, en consecuencia, nada solicita al respecto. No obstante, parecía necesario poner de manifiesto el correcto comportamiento federativo.

**Tercero.**- En lo que respecta ya al objeto concreto del recurso, cabe traer a colación lo previsto por el Reglamento electoral de la RFEG, toda vez que la Orden ECI/3567/2007 carece de previsiones específicas en cuanto a la constitución de las Mesas electorales.

Como quiera que se trata de elecciones para acceder a la Asamblea general de la RFEG son las normas de la Federación española las aplicables, no las de la Federación autonómica.

Pues bien, el Reglamento electoral federativo dispone en su art. 25 lo siguiente:

*“Artículo 25. – Mesas Electorales.*

- 1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.*
- 2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las Federaciones Tinerfeña y Canaria.*



*3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción”.*

La norma es absolutamente clara: en circunscripciones autonómicas existirá una Mesa única (salvo el específico caso de Canarias). En consecuencia, la RFEG ha cumplido escrupulosamente lo previsto en la norma reglamentaria. La Junta electoral federativa ha actuado así correctamente, con independencia de las opiniones personales que cada uno pueda tener sobre la mejor forma de cumplir el principio democrático en todas y cada una de las fases de un proceso electoral.

El Acuerdo impugnado debe así ser mantenido en su integridad, desestimando el recurso interpuesto.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. X contra el Acuerdo de la Junta electoral de la Real Federación Española de Golf (RFEG), de 9 de febrero de 2015, por la que se constituye provisionalmente la Mesa electoral única de la circunscripción autonómica de deportistas de Andalucía.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**